



PODER LEGISLATIVO

"2019 AÑO DEL NORMALISMO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"
Y "CONMEMORATIVO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA BENEMÉRITA
ESCUELA NORMAL URBANA PROFR. DOMINGO CARBALLO FÉLIX"

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO

**DIPUTADA DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E**

HONORABLE ASAMBLEA:

En términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, quienes suscribimos, Diputadas y Diputados **ESTEBAN OJEDA RAMIREZ, MARIA PETRA JUAREZ MACEDA, MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO, MARIA ROSALBA RODRIGUEZ LOPEZ, HUMBERTO ARCE CORDERO y MARCELO ARMENTA**, integrantes de la **Fracción Parlamentaria del Partido MORENA**; diputada y diputado sin partido **SOLEDAD SALDAÑA BAÑALEZ y HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO**, así como Diputada **MA. MERCEDES MACIEL ORTÍZ**, del **Partido del Trabajo**, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno, **Proposición con Punto de Acuerdo**, a efecto de que esta soberanía ejerza la facultad de iniciativa consagrada en el artículo 71, fracción III de la Constitución General de la República, con el fin de proponer al H. Congreso de la Unión, **diversas adiciones a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado EN MATERIA DE PENSIONES**, misma que se plantea al tenor de la siguiente:



EXPOSICION DE MOTIVOS

La seguridad social está constituida, entre otros conceptos, por las pensiones frente a accidentes y enfermedades profesionales y no profesionales, la protección de la salud, la jubilación al finalizar la vida activa de las trabajadoras y los trabajadores, el acceso a guarderías, y el disfrute a una vivienda digna, constituyendo un pilar fundamental del estado social de derecho plasmado en la Constitución General de la República.

Sin duda, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es una de las instituciones fundamentales de la seguridad social en nuestro país y que en el tema de pensiones tiene sus antecedentes inmediatos en las siguientes leyes:

- Ley de Pensiones Civiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1947, promulgada por el Presidente Miguel Alemán.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la



PODER LEGISLATIVO

Federación el día 30 de diciembre de 1959, promulgada por el Presidente Adolfo López Mateos.

- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1983, promulgada por el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado.

No obstante lo anterior, con el inicio de vigencia de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, se estableció un sistema de pensiones que ha provocado la pauperización de los trabajadores en retiro que optaron por la acreditación del bono y las cuentas individuales y por otra parte, conforme a su régimen transitorio, se perdieron, ya sea de tajo o bien, gradualmente, los derechos adquiridos por los trabajadores durante décadas, según la elección por la que se hayan inclinado o según el año de retiro. A lo que hay que sumar, el hecho de que el ISSSTE, mediante una interpretación ilegal e inconstitucional adversa para las trabajadoras y trabajadores en retiro, está pagando actualmente las pensiones en múltiplos de Unidades de Medida y Actualización y no en múltiplos de salarios mínimos, lo cual empobrece más las pensiones hasta alrededor de un 20%, a menos que la parte afectada tenga la posibilidad económica de solventar los gastos de un abogado para promover un juicio



PODER LEGISLATIVO

ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en su caso, agotar el recurso de revisión.

En los artículos quinto y séptimo transitorio, se estableció que los Trabajadores tendrían derecho, en un plazo de seis meses, contados a partir del día primero de enero de 2018, a optar por el régimen que se establece en el artículo décimo transitorio, o por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE en sus Cuentas Individuales y, asimismo, que **tal elección sería definitiva, irrenunciable y no podría modificarse.**

El sistema que contempla en su articulado la vigente ley del ISSSTE es el relativo únicamente a la capitalización individual, dejando sólo rastros del sistema solidario de reparto en el artículo décimo transitorio de la misma.

En el sistema de cuentas individuales, ha quedado claro que el porcentaje del ahorro es insuficiente para que los trabajadores y trabajadoras obtengan una pensión decorosa que les permita tener un retiro con dignidad y con la solvencia para hacer frente a sus gastos más elementales, según datos expuestos en la Cuarta Convención de la Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos para el Retiro (Amafore), inaugurada la semana pasada, el día miércoles 09 de octubre del presente año, lo que sugiere que debiera cargársele más la mano al trabajador o que las dependencias o entidades tengan una mayor



PODER LEGISLATIVO

aportación, o ambas opciones al mismo tiempo, para que la capitalización individual se incremente de manera sustancial, lo cual implicaría de manera concomitante y muy convenientemente, más recursos para las administradoras de fondos de retiro, es decir, un mejor negocio.

Cierto es que en el sistema solidario de reparto también subyacen deficiencias, pero que pueden ser corregidas, así como también grandes retos a los que se puede hacer frente, no solo con medidas fiscales para una mejor regulación de las aportaciones de seguridad social, a efecto de que estas tengan una vinculación acorde al sueldo o salario que realmente perciben las trabajadoras y trabajadores, lo cual impactaría también en mayores montos para créditos hipotecarios y créditos personales.

En lo que respecta al artículo décimo transitorio, se estableció un esquema de reducción progresiva de los beneficios del sistema solidario de reparto que por décadas disfrutaron trabajadores y trabajadoras, y que quedó excluido del texto sustantivo y permanente de la nueva Ley del ISSSTE, para ser sustituido por el sistema de capitalización individual.

Esto es así, ya que en la fracción I de la citada disposición transitoria, se estableció la posibilidad de disfrutar de ese sistema solidario de reparto, por años de cotización, sin límite de edad, pero únicamente para los trabajadores que lo hubieren elegido y **que se retiraran partir de la**



entrada en vigor de la nueva Ley hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. Esto implica que después de esa fecha, nadie entra en el sistema solidario de reparto de la misma manera en que fue acogido por las anteriores leyes.

Conforme a la fracción II del citado artículo décimo transitorio, a partir del primero de enero del año dos mil diez, las trabajadoras y trabajadores que hubieren optado por el sistema solidario de reparto, quedaron sujetos a los mismos años de cotización, como condición para la jubilación, pero con el requisito adicional de cumplir una edad mínima que va aumentando de manera gradual desde el año 2010 con 51 y 49 años, hombres y mujeres respectivamente, hasta el año 2028, con 60 y 58 años, hombres y mujeres, respectivamente.

También en la fracción II, pero en el inciso c), de manera gradual se va menguando el derecho a la pensión por cesantía en edad avanzada, ya que, aquí sí se establece una edad mínima para que las trabajadoras y trabajadores hagan efectivo ese derecho, es decir, pasa de los 60 años de edad, que era la regla general en la anterior Ley, a 61 años en 2010 y 2011, 62 años en 2012 y 2013, 63 años en 2014 y 2015, 64 años en 2016 y 2017, y finalmente, 65 años a partir del año pasado, 2018. Es decir, que hoy por hoy, quien se jubile por cesantía en edad avanzada, ya no puede hacerlo a



PODER LEGISLATIVO

partir de los 60 años, sino que debe esperarse hasta cumplir los 65 años de edad.

En la fracción IV, para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Pensión, se conservó de la Ley abrogada, el parámetro relativo al promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o trabajadora, pero se agregó el requisito adicional de que tengan una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Además, se hizo la acotación de que, si tuvieran menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido la trabajadora o el trabajador, sin importar su antigüedad en el mismo.

En la fracción V, se eliminaron las pensiones por viudez, concubinato, orfandad o ascendencia, en el caso de que la trabajadora o el trabajador fallezcan por causas diferentes a los riesgos de trabajo, es decir, únicamente quedan cubiertos por los accidentes y enfermedades a que están expuestos en el ejercicio o con motivo del trabajo, lo que implica que ahora, con esta nueva ley, ante la muerte de una trabajadora o trabajador, por ejemplo, por alguna calamidad, un desastre natural como lo puede ser un terremoto, un huracán o cualquier otro, sus



causahabientes o beneficiarios, quedan despojados de la posibilidad de acceder a una pensión.

En relación a la fracción VI del multicitado artículo décimo transitorio, no contempla expresamente que la pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo. Dicha fracción alude a los trabajadores referidos en el propio artículo transitorio, es decir, si observamos lo dispuesto por la fracción V que le precede, se puede interpretar que son los trabajadores que sufran alguna invalidez, pero que esta se encuentre relacionada con un riesgo de trabajo.

De manera adicional, debemos mencionar que el artículo décimo transitorio, no contempla expresamente el derecho a la gratificación anual contemplada en la ley abrogada en su artículo 57, párrafo sexto, es decir, el aguinaldo de pensionados y jubilados. Si bien es cierto que este derecho está contemplado en el texto de la ley vigente, debe aclararse que está referido a pensionados y jubilados bajo el sistema de cuentas individuales.

Por todo lo anteriormente expuesto, proponemos adicionar un capítulo IV Bis al Título Segundo de la Ley del ISSSTE a efecto de reincorporar el sistema solidario de reparto en las pensiones y hacer



PODER LEGISLATIVO

posible que la elección entre este sistema y el de cuentas individuales sea optativo, pero no de manera transitoria y por lo tanto con un plazo perentorio.

Revertir la tremenda acometida en contra de las trabajadoras y trabajadores burócratas de nuestro país con la nueva ley del ISSSTE, requiere de un amplio consenso y medidas legislativas como la que hoy proponemos, pero que deben ser acompañadas por medidas fiscales, financieras y administrativas por parte del Gobierno de la República y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como de medidas administrativas concretas y determinantes por parte de las dependencias y entidades sujetas a la Ley de dicho Instituto.

Confiamos en que la presente propuesta y las demás que se han formulado o se formulen relativas al sistema de pensiones en nuestro país, genere un amplio debate en el Congreso de la Unión, con la participación de las entidades federativas y municipios, así como de las organizaciones sindicales y de jubilados y pensionados, pues no es justo que se transfiera de manera preponderante a las trabajadoras y trabajadores la carga de su retiro, después de haber entregado su vida laboral al desarrollo de nuestro país.



PODER LEGISLATIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración y aprobación, en su caso, de este Honorable Pleno, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. - El Congreso del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remite al H. Congreso de la Unión, iniciativa de reformas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los siguientes términos:

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONA EL ARTÍCULO 44 BIS Y EL CAPÍTULO IV BIS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona el artículo 44 bis y el Capítulo IV Bis con los artículos 54 Bis, 54 Ter, 54 Quater, 54 Quinquies, 54 Sexies, 54 Septies y 54 Octies, a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 44 Bis. - Los Trabajadores tienen derecho a optar por cualquiera de los regímenes de pensión a que se refieren los capítulos IV y IV BIS del presente Título.



La opción adoptada por el Trabajador deberá comunicarla por escrito al Instituto a través de las Dependencias y Entidades, mediante formato que se apruebe para ejercer este derecho y que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO IV BIS
SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO

Artículo 54 Bis. – A los Trabajadores y las Trabajadoras que opten por el sistema a que se refiere el presente capítulo, se les aplicarán las siguientes modalidades:

I.- Los Trabajadores que tengan al menos sesenta años de edad y hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que tengan al menos cincuenta y ocho años de edad y hubieren cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por Jubilación equivalente al cien por ciento del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el Trabajador o la Trabajadora hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.

II.- Los Trabajadores y las Trabajadoras que cumplan cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios equivalente a un porcentaje del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio que se define en el artículo 54 quater, de conformidad con la siguiente Tabla:

15 años de servicio..... 50 %



PODER LEGISLATIVO

16 años de servicio.....	52.5 %
17 años de servicio.....	55 %
18 años de servicio.....	57.5 %
19 años de servicio.....	60 %
20 años de servicio.....	62.5 %
21 años de servicio.....	65 %
22 años de servicio.....	67.5 %
23 años de servicio.....	70 %
24 años de servicio.....	72.5 %
25 años de servicio.....	75 %
26 años de servicio.....	80 %
27 años de servicio.....	85 %
28 años de servicio.....	90 %
29 años de servicio.....	95 %

III.- Los Trabajadores y las Trabajadoras que se separen voluntariamente del servicio o que queden privados de trabajo después de los sesenta años de edad y que hayan cotizado por un mínimo de diez años al Instituto, tendrán derecho a una Pensión de cesantía en edad avanzada, equivalente a un porcentaje del promedio del Sueldo Básico de su último año de servicio, de conformidad con la siguiente Tabla:

60 años de edad 10 años de servicios	40%
61 años de edad 10 años de servicios	42%
62 años de edad 10 años de servicios	44%
63 años de edad 10 años de servicios	46%
64 años de edad 10 años de servicios	48%
65 o más años de edad 10 años de servicios	50%



El otorgamiento de la Pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla anterior, incrementándose anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los sesenta y cinco años, a partir de los cuales disfrutará del cincuenta por ciento fijado.

Artículo 54 Ter. – El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el Trabajador o la Trabajadora hubiese desempeñado simultáneamente varios empleos cotizando al Instituto, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará, por una sola vez, el tiempo durante el cual haya tenido o tenga la persona interesada el carácter de Trabajador o Trabajadora.

Artículo 54 Quater. –Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por Pensión, se tomará en cuenta el promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del Trabajador o Trabajadora, siempre y cuando tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si tuviere menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto que hubiere percibido, sin importar su antigüedad en el mismo.

Artículo 54 Quinquies. –Los Trabajadores y las Trabajadoras a que se refiere este capítulo, en caso de sufrir un riesgo del trabajo, y sus Familiares Derechohabientes, en caso de su fallecimiento a consecuencia de un riesgo del trabajo, tendrán derecho a una Pensión en los términos de lo dispuesto por el seguro de riesgos del trabajo previsto en esta Ley. Para tal efecto, el Instituto, con cargo a los recursos que a tal efecto le transfiera el Gobierno Federal, contratará una Renta vitalicia a favor del



Trabajador o Trabajadora, o en caso de fallecimiento, el Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes.

Artículo 54 Sexies. – Los Trabajadores y las Trabajadoras a que se refiere este capítulo, en caso de invalidez, estarán sujetos a un periodo mínimo de cotización de quince años para tener derecho a Pensión, misma que se otorgará por un porcentaje del promedio del Sueldo Básico disfrutado en el último año inmediato anterior, conforme a lo siguiente:

15 años de servicio.....	50 %
16 años de servicio.....	52.5 %
17 años de servicio.....	55 %
18 años de servicio.....	57.5 %
19 años de servicio.....	60 %
20 años de servicio.....	62.5 %
21 años de servicio.....	65 %
22 años de servicio.....	67.5 %
23 años de servicio.....	70 %
24 años de servicio.....	72.5 %
25 años de servicio.....	75 %
26 años de servicio.....	80 %
27 años de servicio.....	85 %
28 años de servicio.....	90 %
29 años de servicio.....	95 %

Artículo 54 Septies. – Los Familiares Derechohabientes del Trabajador o trabajadora fallecidos, en el orden que establece la sección de Pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una Pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido al



Trabajador o Trabajadora, aplicándose el periodo mínimo de quince años de cotización para tener derecho a la Pensión.

Artículo 54 Octies. – La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

De no ser posible la identificación del puesto, para el incremento que corresponde a la pensión respectiva, se utilizará el Índice Nacional de Precios al Consumidor como criterio de incremento.

Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.



TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. - Las Cuotas y Aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los Trabajadores que opten por el régimen previsto en el capítulo IV Bis a que se refiere el presente decreto, serán ingresados en la tesorería del Instituto, excepto la Aportación del dos por ciento de retiro, la cual se destinará a la Subcuenta de ahorro para el retiro de las Cuentas Individuales de estos Trabajadores que serán administradas exclusivamente por el PENSIONISSSTE.

Artículo Tercero. - Estarán a cargo del Gobierno Federal las Pensiones que se otorguen a los Trabajadores que opten por el esquema establecido en el capítulo IV Bis a que se refiere el presente decreto, así como el costo de su administración.

El Gobierno Federal cumplirá lo previsto en el párrafo anterior mediante los mecanismos de pago que determine a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los que en ningún caso afectarán a los Trabajadores.

El Instituto transferirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los recursos a que se refiere el artículo anterior, en los términos que se convengan.

Artículo Cuarto. – El formato a que se refiere el artículo 44 bis contenido en el presente decreto, deberá ser publicado en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la vigencia del mismo.

Artículo Quinto. –Se derogan todas aquellas disposiciones que se opondan al presente decreto.



PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO. - Remítase el presente Punto de Acuerdo a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adjuntando el acta de la Sesión en que se aprueba.

Sala de Sesiones “Gral. José María Morelos Y Pavón” del Poder Legislativo de Baja California Sur, a los 14 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIP. ESTEBAN OJEDA RAMIREZ

DIP. MARIA PETRA JUAREZ MACEDA	DIP.MARIA ROSALBA RODRIGUEZ LOPEZ
DIP. MARÍA MEREDES MACIEL ORTIZ	DIP. SOLEDAD SALDAÑA BAÑALEZ
DIP.MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO	DIP. HUMBERTO ARCE CORDERO
DIP. MARCELO ARMENTA	DIP. HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO